

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

11

B Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400051-00

El señor **CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra el *INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO- ICETEX* (Fl. 10), por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO-ICETEX**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de actualizar el estado de cuenta del crédito CC79519462 y 5996453 con el fin que el titular de dicha obligación este al día.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política y el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ** contra el **PRESIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO-ICETEX**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO-ICETEX**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de actualizar el estado de cuenta del crédito CC79519462 y 5996453 con el fin que el titular de dicha obligación este al día.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 9 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e16c11eaf43b9b9964ece0407de0eb8159ff9308593b809901be329de1b84**

Documento generado en 08/02/2024 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad de escritura
110013110015201800901-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre la demanda impetrada, se tiene que lo pretendido es declarar la nulidad parcial de la liquidación de sociedad conyugal de la escritura 0375 del 13 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 48 de Bogotá y declarar la nulidad absoluta de las capitulaciones matrimoniales contenida en la escritura pública 1618 del 16 de septiembre de 2002 otorgada en la Notaria 5 de Ibagué.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que la acción pretendida no es de aquellas que tenga fuero de atracción pues si bien ante este despacho se adelantó la separación de bienes y no la liquidación de la sociedad conyugal, aunado a lo anterior, se tiene que el presente asunto como bien lo refiere el profesional del derecho en la demanda corresponde a un proceso verbal que pretende la declaración de nulidad de escrituras públicas, en consecuencia deberá ser repartida ante los Jueces de Familia **ALEATORIAMENTE** y no directamente como se presentó en este caso, máxime cuando se insiste este despacho no adelantó la liquidación de sociedad conyugal.

Así las cosas, y en razón a que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, se rechazará y se ordenará su remisión a los juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados de Familia del Circuito (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad731094a929ea22e3540635b359a95ac9d3a88fe476949aaeb06bbeb3e7553**

Documento generado en 08/02/2024 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Guarda
(C. Demanda Acumulada)
110013110015-2023-00256-00

Encontrándose el expediente al despacho para proveer respecto a la acumulación de la demanda de guarda pretendida por el apoderado de la parte demandante respecto de los menores SANTIAGO DÍAZ LOAIZA y ADRIÁN DÍAZ LOAIZA, se debe realizar las siguientes precisiones al respecto:

El art. 148 del C.G.P. señala la procedencia de la acumulación en los procesos señalando: *"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban **tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos." **(Negrilla y subrayado del despacho).**

Para lo que nos ocupa, el proceso en curso es una guarda a favor de los intereses del niño M.L.B., al que se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, no existe contradicción y el citado menor no tiene reconocimiento paterno, ni contraparte alguna.

Situación distinta ocurrida con la demanda acumulada pretendida por el apoderado de la parte actora, en primer lugar, no se trata de las mismas partes pues se encuentra dirigida en favor de los intereses de dos menores diferentes al menor ya mencionado, aunado a ello, los niños tienen reconocimiento del progenitor, por ende, la demanda debe estar encausada en contra del padre.

Además, la acción judicial presentada debe ser dirigida a buscar la suspensión o privación de patria potestad, que es tramitada por el proceso verbal, por lo que no se tramitaría por la misma cuerda procesal.

Así las cosas, la demanda acumulada no reúne los requisitos exigidos por la norma en comento, por lo que no procede acumularlos con el proceso de referencia y, como consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la demanda acumulada pretendida por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d95aef06b695eefc58e1d54373966fe210927352a2bc54b397bfaf9c4948f3
Documento generado en 08/02/2024 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela
110013110015-2024-00040-00

La señora **MARTHA AZUCENA RODRÍGUEZ GARZÓN** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) la **MINISTERIO DE TRANSPORTE**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTRO DE TRANSPORTE**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **MARTHA AZUCENA RODRÍGUEZ GARZÓN** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

2.- NOTIFICAR AL MINISTRO y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación al derecho de petición presentado ante dicha entidad el 20 de diciembre de 2023, remitido al correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, en la que solicitó información sobre la negativa para realizar la expedición de la tarjeta de operación del vehículo anotado en el asunto, toda vez que al ser tramitada a tiempo fue negada sin una explicación.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72f52d0a08d00ee5fcc9e1d7afbc8a9710fc1f76c9058f991e940e7c714191**
Documento generado en 08/02/2024 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

—

Acción de Tutela
110013110015202400059-00

La señora **KARLA PATRICIA MORENO GONZÁLEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra el *INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES*, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES**, autoridad que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 15 de diciembre de 2023 en la solicitó:

De manera atenta, solicito la revisión y pago de la diferencia por concepto de prima de navidad, dado que, para el cálculo de dicha prestación social, se deben tener en cuenta los conceptos pagados desde el mes diciembre de 2022 hasta el mes noviembre de 2023.

En el mes de diciembre del año 2022, me fue pagado por concepto de prima de vacaciones de un millón SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA TRES MIL PESOS M/CTE (1.643.693), factor base para el cálculo, el cual no fue tenido en cuenta.

En repetidas oportunidades se le informó a la profesional del equipo, la cual hizo caso omiso.

Expuesto lo anterior, solicito el pago de la diferencia y para el cálculo de las cesantías me sea tenido en cuenta el valor correcto de la prima de navidad.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **KARLA PATRICIA MORENO GONZÁLEZ** contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES**.
2. Ordénese al **DIRECTOR DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 15 de diciembre de 2023 en la solicitó:

De manera atenta, solicito la revisión y pago de la diferencia por concepto de prima de navidad, dado que, para el cálculo de dicha prestación social, se deben tener en cuenta los conceptos pagados desde el mes diciembre de 2022 hasta el mes noviembre de 2023.

En el mes de diciembre del año 2022, me fue pagado por concepto de prima de vacaciones de un millón SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA TRES MIL PESOS M/CTE (1.643.693), factor base para el cálculo, el cual no fue tenido en cuenta.

En repetidas oportunidades se le informó a la profesional del equipo, la cual hizo caso omiso.

Expuesto lo anterior, solicito el pago de la diferencia y para el cálculo de las cesantías me sea tenido en cuenta el valor correcto de la prima de navidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

8

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 7 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862549b9024bcc2cac0a0486a149630790903ae4187ea3ab4937927be4b7f435**

Documento generado en 08/02/2024 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201500553-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE Y/O ADECUE** la demanda, en el sentido de indicar los fundamentos en que basa la exoneración de cuota alimentaria.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70c419367c6778dcdefe4bf2208506ec14a49543026257f24a76e663b22e16**

Documento generado en 08/02/2024 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

49

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cancelación patrimonio de Familia
1100131100152023-00718-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **EXCLUYA** la pretensión cuarta por indebida acumulación de pretensiones.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8b825fe8e6dfc4a6c85c8511326450fcc22315a335ef330427ba3f839db07**

Documento generado en 08/02/2024 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00720-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **GERMAN IGNACIO PRIAS RUIZ**, junto con la dirección se notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de **GERMAN IGNACIO PRIAS RUIZ y CLAUDIA ESTELLA PRIAS RUIZ.**
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4433d9a0047cbd261d57088a750601ab5bf160d00fd7c62bd41b944c294e1121**

Documento generado en 08/02/2024 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400029-00

Accionante: MOISES LOSADA VALBUENA.
Autoridades EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Accionadas:

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **MOISES LOSADA VALBUENA**, actuando nombre propio presentó acción de tutela contra la **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el pasado 23 de noviembre del año 2023, donde solicitó que se continué con el trámite llevado a cabo para aclarar su situación militar, toda vez que envió desde el mes de septiembre la totalidad de documentos requeridos y comenta que no se ha actualizado el estado de trámite en la página web del ejército.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el día 23 de noviembre de 2023, con número de radicado 1014329 y solicitando EJÉRCITO NACIONAL que se continué con el trámite para aclarar su situación militar, toda vez que ya envió toda la documentación requerida para avanzar con el proceso desde el 29 de septiembre, no obstante, comenta que no se ha actualizado el estado de su trámite en la página Web “FENIX”, manifiesta adicionalmente que es una víctima del conflicto armado, por lo que tiene una excepción de ley para prestar el servicio militar, pero que debido a la falta de avance

en el proceso no le ha sido posible acreditar dicha situación, lo que le ha causado problemas para acceder a un empleo en el sector público.

2. Por su parte el EJÉRCITO NACIONAL, guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

*"1. – **REQUERIR** al Ejército Nacional de Colombia para que, de respuesta a mi derecho de petición, ello con el fin de poder continuar con mi deber constitucional de definición de situación militar."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL.

A su vez se les solicitó que en el término de dos (2) días remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 23 de noviembre de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

A la fecha el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** no remitió contestación alguna a los buzones electrónicos establecidos por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los

derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste 23 de noviembre de 2023, memoriales donde solicitó que se continué con el trámite llevado a cabo para aclarar su

situación militar, toda vez que envió desde el mes de septiembre la totalidad de documentos requeridos y comenta que no se ha actualizado el estado de trámite en la página web del ejército, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora 23 de noviembre de 2023, ante el Ejército Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades públicas o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución es una obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido, esto es, en general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede solucionarse antes

del vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 23 de noviembre de 2023, radicado con número 1014329 y solicitando EJERCITO NACIONAL que se continúe con el trámite para aclarar su situación militar, toda vez que ya envió toda la documentación requerida para avanzar con el proceso desde el 29 de septiembre, no obstante, comenta que no se ha actualizado el estado de su trámite en la pagina Web "FENIX", manifiesta adicionalmente que es una victima del conflicto armado, por lo que tiene una excepción de ley para prestar el servicio militar, pero que debido a la falta de avance en el proceso no le ha sido posible acreditar dicha situación, lo que le ha causado problemas para acceder a un empleo en el sector público.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Entidad accionada no se pronunció a la fecha frente a la providencia notificada en forma legal, en la cual se le solicitó que rindieran informe frente a los hechos de la demanda, y que se advirtieron las consecuencias en el caso de no allegar la información requerida, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 19 de septiembre y 15 de diciembre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado al señor MOISES LOSADA VALBUENA.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora 23 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **MOISES LOSADA VALBUENA**, respecto a la solicitud interpuestas 23 de noviembre del año 2023 ante el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, a los derechos de petición instaurados el 23 de noviembre de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor LISANDRO LOSADA VALBUENA, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual

revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5790288bf34b5b8553da1e8fb652c5e6535ab7579268d0a047dead0afb3e6c20

Documento generado en 08/02/2024 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

—

Acción de Tutela
110013110015-2024-00035-00

Revisada las respuestas emitidas por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** (fol. 53-95 Cp. 07) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **un (1) día, contado a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342d63bc149efb2c8d8488cef6c83eba6438a122e829a6c4e05826a732cae4c**

Documento generado en 08/02/2024 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2023-00497-00

EN LA FECHA **08-02-2024** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
1100131100152023-00497-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia judicial de fecha 19 de enero de 2024 (Fol. 52), en el sentido de indicar:

- En el séptimo párrafo, el nombre del apoderado de la parte actora, siendo el nombre correcto del abogado **DIEGO JAVIER CARILLO BETANCOURT** y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha de 19 de enero, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 FECHA 09 de febrero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498a94b2a758d225d9b59ee9d71d666ae5bcb98d58dfd3358e54961a07cbd94b**
Documento generado en 08/02/2024 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia y regulación de visitas
1100131100152022-00401-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, el estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, señor VÍCTOR ALFONSO BURGOS procedió a contestar la demandada en representación del señor ANDRÉS GIOVANNY RIVILLAS PADILLA el día 19 de septiembre de 2022 proponiendo excepciones de mérito (folio 57 a 91), sin que aportara con la documental, poder conferido por el demandado para actuar dentro de este proceso. A su turno, el estudiante CRISTIAN CAMILO GALEANO SANTAMARIA mediante escrito el 2 de agosto de 2023 (folio 100-103) solicita que se le reconozca como apoderado del demandado, sin sustitución del poder o nuevo mandato, y la certificación emitida por el director de su consultorio jurídico. Posteriormente, mediante providencia 22 de noviembre de 2023, se requirió a los estudiantes para que, en el término de cinco (5) días allegaran la documental faltante, so pena de tener por no contestada la demanda, sin que a la fecha haya pronunciamiento por parte de éstos.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** al **Director del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA** con el propósito de poner en conocimiento estos hechos, se tomen las medidas correctivas correspondientes, se informe, si a los señores VÍCTOR ALFONSO BURGOS y CRISTIAN CAMILO GALEANO SANTAMARÍA les fue conferido poder por parte del señor ANDRÉS GIOVANNY RIVILLAS PADILLA, **allegando de manera inmediata** los mandatos y/o en su defecto, se designe al estudiante que ejercerá la presentación del demandado.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, señor ANDRÉS GIOVANNY RIVILLAS PADILLA.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _0021 DE FECHA: 09 DE FEBRRODE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef83349d0c542167d4d56dd87d1e968a72c9a8306bad771d63beb0b65c000a7**

Documento generado en 08/02/2024 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Guarda
1100131100152023 00256 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que, no se escuchó en entrevista al menor MARTIN LOAIZA BUITRAGO por su corta edad, tal como se desprende del acta de audiencia emitida con fecha 14 de julio de 2023 (folio 30), no obstante lo anterior y como quiera que, dentro de los hechos de la demanda se indica que, la tía materna se encuentra al cuidado del menor, **se concede provisionalmente la guarda** del joven MARTIN LOAIZA BUITRAGO en cabeza de su tía materna, señora SANDRA PATRICIA ACOSTA BUITRAGO.

(fol. 34-35). Se incorpora a los autos para los fines pertinentes las notificaciones realizadas por parte de secretaría a los parientes del menor conforme a la información suministrada por la parte interesada obrante de los folios 24 a 25.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, numeral 2 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente y las aportadas con el escrito de demanda en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de JESÚS DAVID ACOSTA BUITRAGO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la señora SANDRA PATRICIA ACOSTA BUITRAGO.

La solicitud de entrevista a MARTIN LOAIZA BUITRAGO se decretó con la admisión de la demanda, pero no se realizó por la corta de edad del menor, según se desprende de la constancia emitida por el despacho en acta del 14 de julio de 2023.

Con relación a la visita social, este despacho se abstiene de su decreto, toda vez que no se ha cuestionado dentro del presente asunto el entorno social en que se desenvuelve el menor, sin embargo, de considerarla necesaria, ordenará la misma en el transcurso del proceso.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de STELLA BUITRAGO RODRÍGUEZ (abuela materna), CONSTANZA MILENA ACOSTA BUITRAGO (tía materna).

Se señala el día **DOCE DE ABRIL DE 2024**, a las 11:45 a.m. para recibir las pruebas decretadas y decidir de fondo este asunto.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730279deb1a3bdbb86156fe5ea0a2c29bf102ee2e77571cfe835b5be9cf1f764

Documento generado en 08/02/2024 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00473-00

(fol. 492-502). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, como quiera que las partes presentaron acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, acordaron la custodia, obligaciones alimentarias y visitas en favor de la menor hija en común ante la notaría 19 del círculo de Bogotá, formalizado mediante escritura pública No 3876, resulta improcedente continuar con este trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado por **ORLANDO DE JESÚS OLIVARES ALGARÍN** contra **BLANCA AMPARO CONTRERAS SALCEDO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA: _09 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8335e417198707fef847aafec9b2004384d05211b2cf90f72716e8e74d0e65**

Documento generado en 08/02/2024 11:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>